



RESOLUCIÓN 0034
15 de Enero de 2015

Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento provisional de un empleo de carrera del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico- ITSA

El Rector del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico- ITSA, en uso de facultades legales y estatutarias especialmente las conferidas por la ley 909 de 2.004 Y el artículo 41 literal g del Estatuto General del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico-ITSA.

Considerando

Que la Comisión nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria 001 de 2005, convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, no se ha provisto por parte de la Comisión Nacional De Servicio Civil el empleo de Carrera Administrativa Profesional especializado con funciones de Coordinador de admisiones y mercadeo, Código 222 grado 04, pues a través de la resolución No 2074 del 18 de mayo de 2.011 mediante la cual la Comisión Nacional de Servicio Civil conforma lista de elegibles para proveer la vacante del empleo señalado en la cual se formuló un único elegible quién no lo aceptó el cargo.

Que por tal motivo el cargo ya detallado, fue provisto a través nombramiento provisional

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la sentencia T007 de 2008, en relación con los empelados provisionales ha señalado: "La corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta corporación estima que para los primeros existe "un cierto grado de protección" que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación de funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (artículo 125 Constitución Política de Colombia)" (Subrayas fuera de texto)

En la sentencia de unificación SU-250 de 1998, con ponencia del H. Magistrado Alejandro Martínez Caballero, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, la Corte señaló que en el ordenamiento jurídico colombiano prima el principio de publicidad en las actuaciones administrativas como forma de control de la arbitrariedad y que, por tanto, existe como regla general la obligación de motivar los actos de esa naturaleza, salvo en los eventos en que la Ley expresamente releve de este deber a las autoridades públicas "El

RESOLUCIÓN 0034
15 de Enero de 2015

Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento provisional de un empleo de carrera del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico- ITSA

problema que se plantea en esta tutela, en relación con el debido proceso, es si la falta de motivación para el retiro constituye violación de aquél derecho.

La respuesta es contundente: según se explicó anteriormente, necesariamente debe haber motivación para el retiro de los empleados que son de carrera o que están en una situación provisional o de interinidad en uno de los empleos que no son de libre nombramiento y remoción; salvo los empleados que tienen el estatutos de libre nombramiento y remoción. La falta de motivación de ese acto del Estado que retira del servicio a una persona nombrada en interinidad porque aún no se han hecho los concursos para ingresar a la carrera, es una omisión en contra del derecho porque la motivación es necesaria para el control de los actos administrativos que facilita la función revisora de lo contencioso-administrativo, y, por ende, la falta de motivación se convierte en un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia (artículo 229). Esa actitud de retirar a una persona del cargo, sin motivar el acto administrativo correspondiente, ubica al afectado en un (sic.) indefensión constitucional. El art. 29 C. P. incluye entre sus garantías la protección del derecho a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, de acuerdo con el clásico principio auditar et altera pars, ya que de no ser así, se produciría la indefensión. La garantía consagrada en el art. 29 C.P., implica al respecto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de sus tesis. No es lógico ni justo que al afectado por un acto administrativo de desvinculación (salvo en los casos de libre nombramiento y remoción) no se le indica el motivo del retiro para que se defienda del en señalamiento que se le hace, Y si ello ocurre (desvinculación sin motivación) se viola el debido proceso consagrado en el artículo 29 C.P. para "actuaciones judiciales y administrativas", porque se coloca en indefensión a la persona afectada, ya que no puede hacer una real defensa jurídica y esto repercute en el acceso a la justicia establecido en el artículo 229 C.P." (Subrayas fuera de texto)

Que la Resolución 0039 del 17 de Enero de 2014 se adoptó el plan de acción como evaluación de desempeño de los servidores públicos provisionales y libre nombramiento y remoción del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico-ITSA y en el artículo cuarto prevé: "ARTICULO CUARTO: El desempeño laboral de los servidores públicos vinculados en provisionalidad y libre nombramiento y remoción, se medirá de acuerdo al cumplimiento de los ejes planteados en el plan de acción del proceso al que se encuentre adscrito el evaluado; entendiéndose como "Buen desempeño" el que obtenga un nivel de cumplimiento mayor o igual al 80%."



RESOLUCIÓN 0034
15 de Enero de 2015

Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento provisional de un empleo de carrera del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico- ITSA

Que el 14 de Enero de 2015 se efectuó la evaluación del plan de acción vigencia 2014 por el Comité de Control Interno del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico- ITSA en la cual el funcionario Henry Alberto Cervantes Quiroz obtuvo una calificación de 30.5%, un resultado muy insatisfactorio dado que no cumplió con las metas establecidas en el respectivo plan de acción, tal como lo ha reiterado La Honorable Corte Constitucional en múltiples sentencias además de las mencionadas en la parte motiva de esta Resolución, la baja calificación constituye un soporte jurídico para proceder a la declaración de insubsistencia de un nombramiento provisional de un empleo de Carrera.

En mérito de lo expuesto el suscrito Rector del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico-ITSA,

RESUELVE:

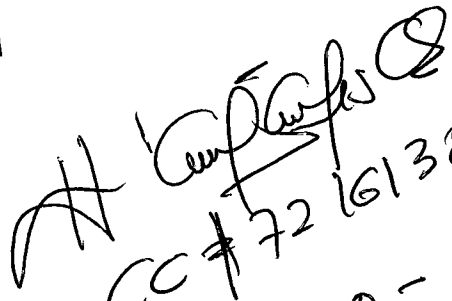
ARTÍCULO PRIMERO: Declárese insubsistente el nombramiento del Profesional Henry Alberto Cervantes Quiroz identificado con CC.72.161.381 expedida en Barranquilla Atlántico, en el cargo de Profesional Especializado con funciones Coordinador de admisiones y mercadeo Código 222 Grado 04.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Soledad, a los quince (15) días del mes de Enero de 2015.


EMILIO ARMANDO ZAPATA
Rector 


CC # 72 161381
Enero - 15 / 2015
6:32 PM.